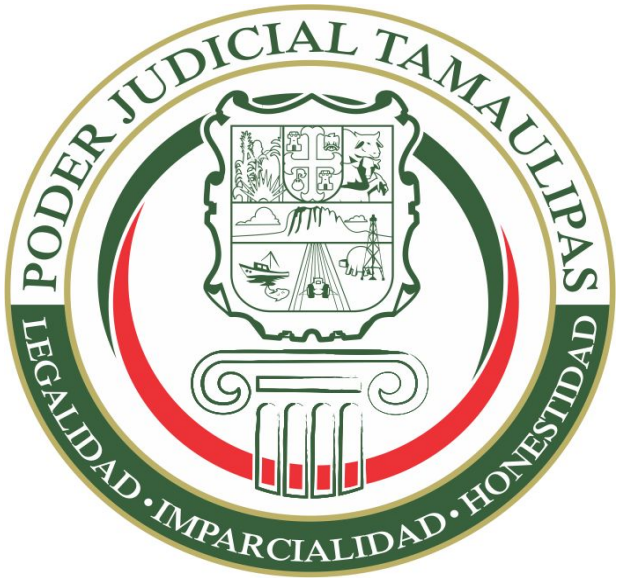

Reglamento para la Prevención y Control de las Zoonosis transmitidas por perros y gatos

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 14 de octubre de 2004.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ZOONOSIS TRANSMITIDAS POR PERROS Y GATOS

Publicado en el Periódico Oficial No. 124, del 14 de Octubre del 2004.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracciones V y XI, y 95 de la Constitución Política local, 2° y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que existe un elevado riesgo para los habitantes del Estado de contraer enfermedades zoonóticas, debido a la elevada cantidad de perros, gatos y otras especies domésticas que regularmente conviven con las personas.

SEGUNDO: Que en el Estado de Tamaulipas existe un gran número de perros y gatos sin dueño responsable, los que ocasionan molestias y lesiones a la población.

TERCERO: Que la especie canina vive en estrecho contacto con el hombre y es considerada como susceptible de contraer la rabia.

CUARTO: Que los programas sociales del Gobierno del Estado contemplan la gratuidad de la vacunación antirrábica a perros y gatos, y la atención médica de personas lesionadas mediante mordeduras.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LAS ZOONOSIS TRANSMITIDAS POR PERROS Y GATOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las disposiciones contempladas en el presente reglamento son de orden público, de interés social, de observancia obligatoria en el Estado de Tamaulipas, y derivan del sustento legal contenido en los artículos 4°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° de la Ley General de Salud, 91, fracción V, de la Constitución Política del Estado y 1° de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2º.- El objetivo del presente reglamento es preservar la salud de la población, mediante la regulación y supervisión de acciones específicas que ejerza el sector privado y oficial, en lo relativo a la prevención y control de enfermedades que transmiten los animales a la población y que en lo sucesivo se denominarán como zoonosis.

ARTICULO 3º.- Se consideran como zoonosis de interés público para el Estado de Tamaulipas, la rabia, brucelosis, leptospirosis, escabiasis, teniasis–cisticercosis y tuberculosis, sin restar importancia a otras zoonosis sujetas a vigilancia epidemiológica y enfermedades emergentes como la encefalitis causada por el Virus de Oeste del Nilo, riquetsiosis, u otras.

ARTICULO 4º.- El presente reglamento tendrá por objeto:
I.- Preservar la salud de la población del Estado de Tamaulipas, mediante la limitación de los factores de riesgo que los animales implican para los habitantes.
II.- Regular el funcionamiento de las clínicas, consultorios veterinarios, estéticas caninas y forrajeras privadas que desarrollen actividades relacionadas con la prevención de las zoonosis, como aplicación y venta de productos contra la rabia, exposición y venta de mascotas como perros y gatos, u otras especies similares.
III.- Verificar las condiciones de venta, como origen, estado vacunal contra la rabia, biológicos aplicados y estado de salud de los perros y gatos que se llevan a cabo en clínicas, consultorios, farmacias veterinarias, mercados, tianguis, o cualquier lugar público, informando mensualmente al Centro de Salud o Centro Antirrábico de la localidad, el número de dosis aplicadas en el establecimiento por especie, así como el número de dosis vendidas contra la rabia.
IV.- Supervisar las condiciones higiénicas de las áreas destinadas a brindar un servicio médico, de hospitalización, pensión, de estética, venta de mascotas, adiestramiento canino, criaderos, principalmente de perros y gatos y que por su manejo, permanencia, secreciones y residuos biológicos, representan un factor de riesgo para la salud de la población.
V.- Eliminar el riesgo de presentación de la rabia, asegurando que el 100 % del personal que maneje o tenga contacto con perros y gatos o con cualquier animal silvestre transmisor de la rabia esté debidamente inmunizado contra esta enfermedad, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Rabia (NOM-011-SSA2-1993), Fracción 5.1.1.3.

CAPITULO II
DISPOSICIONES SANITARIAS

ARTICULO 5º.- Se declara de interés público la prevención y control de la rabia en el Estado de Tamaulipas, por lo cual es de carácter obligatorio su aplicación en los perros y gatos, que permita mantener a Tamaulipas como un área bajo control de la enfermedad en los perros y gatos y, por consecuencia, en los humanos.

ARTICULO 6º.- Quien realice exhibición, venta, reproducción o adiestramiento de mascotas (perros y gatos), deberá tenerlas inmunizadas contra la rabia, con vacuna autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y por la Secretaría de

Salud.

ARTICULO 7º.- De la vacunación antirrábica canina:
I.- Dado el programa de gratuidad de la vacunación antirrábica canina, se declara obligatoria la vacunación antirrábica en perros y gatos, de acuerdo a los siguientes criterios:
a).- A partir del mes de edad.
b).- Revacunación anual.
II.- Para la vacunación antirrábica de perros y gatos, se utilizará exclusivamente biológico autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o por la Secretaría de Salud.
III.- Cuando la vacunación antirrábica a perros y gato s se efectué en servicio particular, el costo será cubierto por el propietario de cada animal vacunado.
IV.- La inmunización por parte del sector privado y público conlleva a la obligación del prestador del servicio a expedir, en cada caso, un certificado de vacunación antirrábica para perros y gatos.
V.- Se considera como único documento con validez oficial de la vacunación antirrábica al certificado antes referido, el cual deberá exhibir el propietario en caso de ser requerido por la autoridad de Salud en el Estado.
VI.- Cuando persona alguna importe perros o gatos de Estados Unidos de Norteamérica, se le exigirá en los Puentes Internacionales o Aeropuertos, como condición, que dichas mascotas hayan sido vacunadas contra la rabia al menos 15 días antes del ingreso de estos animales a la Entidad; así mismo, el propietario deberá presentar obligadamente el certificado de vacunación emitido por una autoridad oficial o por un Médico Veterinario.
VII.- El certificado antes referido deberá ser presentado ante la autoridad de la Secretaría de Salud o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, adscritos al Programa de Sanidad Internacional de ambas Instituciones.
VIII.- Para controlar la calidad de lo s productos biológicos que serán utilizados y con el fin de asegurar la inmunización adecuada de perros y gatos, en todas las localidades en el Estado de Tamaulipas, la vacuna antirrábica canina solo podrá ser aplicada por:
a).- Personal del Centro Antirrábico o Centro de Salud, debidamente identificados bajo la supervisión de los Médicos Veterinarios Zootecnistas oficiales de la Secretaría de Salud.
b).- Médicos Veterinarios Zootecnistas o personal técnico de otras instituciones, bajo autorización de la Secretaría de Salud.
c).- Médicos Veterinarios Zootecnistas privados, con cédula profesional, con biológico autorizado por las instancias antes referidas.
d).- Aquellas áreas o establecimientos que apliquen los productos veterinarios para la prevención de la rabia y que no cuenten con un Médico Veterinario Zootecnista, establecerán acuerdo con un profesional del área antes referida para que los represente ante las autoridades de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de la Secretaría de Salud, así como para que se responsabilice de las acciones ahí ejercidas.
IX.- El Programa de Prevención y Control de Rabia en el ámbito normativo y operativo, será elaborado por la Secretaría de Salud, con la colaboración de:
a).- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
b).- El Ayuntamiento de cada Municipio.
c).- El Colegio y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas.
d).- La Dirección General de Fomento Agropecuario, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado.
e).- La Universidad Autónoma de Tamaulipas, a través de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
f).- El Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del IMSS – Oportunidades.
X.- Si el propietario de un perro o gato no comprueba en forma satisfactoria la vacunación antirrábica o si la aplicación del biológico tiene un período mayor a 12 meses, el animal será nuevamente vacunado por personal oficial autorizado.
XI.- Cuando el propietario de un perro o gato se niegue a inmunizar su animal contra la rabia, será solicitada la intervención de la fuerza pública municipal a efecto de lograr el propósito, de no ser así, el perro o gato será trasladado al Centro Antirrábico para su sacrificio, por considerarlo un riesgo para la salud.

CAPITULO III
DE LA TENENCIA DE ANIMALES

ARTICULO 8º.- Solo se permitirá la existencia de criaderos de animales dentro del área urbana, en aquellas instituciones que produzcan animales de laboratorio, destinados a la investigación o a la experimentación no con fines de lucro; en estos casos, los directores de dichas instituciones deberán obtener la autorización correspondiente del Municipio y de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, y además, los establecimientos deberán estar sujetos a una supervisión constante del personal veterinario del Centro Antirrábico y de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras dependencias que tengan ingerencia jurídica.

ARTICULO 9º.- Las casas comerciales que se dedican a la compra y venta de perros, gatos y de otras especies menores, no podrán tener criaderos de las especies que expendan, a menos de que dichas instalaciones se encuentren localizadas fuera del área urbana, como se especifica en el artículo anterior.

ARTICULO 10.- Queda estrictamente prohibido que las clínicas y consultorios veterinarios, forrajeras, estéticas caninas, y demás establecimientos, exhiban en la banqueta a los animales domésticos para venta.

ARTICULO 11.- Queda estrictamente prohibida la venta y exhibición de animales domésticos en la vía pública y parques de recreación, a no ser que se obtenga la autorización del Ayuntamiento y de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 12.- Queda estrictamente prohibido en el área urbana y rural, la tenencia y la cría de uno o más de los animales que se mencionan a continuación: zorros, zorrillos, coyotes, lobos, mapaches, tlacuaches y todos aquellos animales comprendidos en la clasificación de carnívoros silvestres y de especies protegidas.

ARTICULO 13.- Queda estrictamente prohibido en toda el área urbana, la tenencia de uno o más perros en los departamentos, condominios, edificio s y viviendas colectivas, en los que el riesgo de mordeduras, ruido, olores, residuos orgánicos como orina, excremento y otras formas de contaminación ambiental y enfermedades como sarna de los mismos animales que afecte a los vecinos y ante lo cual se ponga en riesgo la salud de las personas. La Secretaría de Salud y el Ayuntamiento de la localidad, están obligados a atender la denuncia o queja de cualquier persona.

En vecindades u otro tipo de vivienda o en los solares sin barda adecuada para la contención de perros, en establecimientos comerciales, mercados públicos, hoteles, moteles y en todos lugares en los que se atiende al público, se deberá prohibir la tenencia de perros y gatos.
Se sujetará a la sanción correspondiente que establezca la autoridad de salud, a toda persona que mantenga sujetado a su perro en la banqueta o que estando amarrado en el interior del predio de la vivienda alcance a lesionar o evite el paso de las personas por la banqueta; el propietario de los animales que causen daños o lesiones a terceros deberán cubrir los gastos que origine la atención médica del agredido que en su caso sean requeridos.

ARTICULO 14.- Ningún perro podrá deambular libremente en la vía pública si no está debidamente embozalado y sujetado por su propietario u otra persona, así como con su placa de vacunación actual.

ARTICULO 15.- Las empresas circenses y toda clase de diversiones ambulantes, que se establezcan temporalmente en cualquiera de las localidades del Estado de Tamaulipas, deberán comprobar ante la autoridad de salud local que todos sus animales (susceptibles a la rabia) están debidamente vacunados contra la enfermedad, presentando sus certificados correspondientes. No se les permitirá que los mismos transiten libremente o que la población tenga contacto con ellos.

Se prohíbe también, tener animales fuera de sus jaulas, capaces de lesionar a los niños o a las personas a su alcance; de suceder un incidente de agresión a persona alguna, el animal

agresor será confinado en una jaula de observación clínica por un período indicado por el Médico Veterinario Zootecnista de la Secretaría de Salud.

Los gastos que origine la observación clínica del animal agresor, así como el pago de la sanción correspondiente impuesta por la autoridad serán cubiertos en su totalidad por el propietario o responsable del mismo.

CAPITULO IV
DE LOS PERROS SIN PROPIETARIO RESPONSABLE

ARTICULO 16.- Todos los perros que deambulan en las calles y sitios públicos, serán capturados por el personal del Centro Antirrábico y serán confinados en dicho establecimiento por un período máximo de 48 horas.

Si durante el tiempo señalado, los animales capturados, no son reclamados por sus propietarios, éstos serán sacrificados mediante las técnicas aprobadas por la Norma Oficial Mexicana (NOM-011-SSSA2-1993) y si el personal técnico de este establecimiento lo considera conveniente, los animales no reclamados podrán pasar a ser propiedad de otra institución que lo solicite, excepto cuando el animal represente un riesgo para la salud pública.

El Centro Antirrábico está facultado para donar dichos animales a las personas interesadas en proceso de adopción, excepto cuando el animal represente un riesgo para la salud pública.

ARTICULO 17.- Los animales capturados en vía pública que sean reclamados por su propietario, serán devueltos bajo las siguientes condiciones:

I.- Cubrir del monto de la multa respectiva.

II.- Comprobar mediante el certificado de vacunación antirrábica canina, que el perro reclamado ya fue vacunado contra la rabia y que la vacunación fue hecha en un período no mayor de un año.

III.- Firmar un convenio o carta compromiso con la Secretaría de Salud, en el cual se compromete a mantenerlo debidamente bajo control.

ARTICULO 18.- El certificado de vacunación sólo tendrá validez si fue expedido por el Centro Antirrábico, Centro de Salud o en el caso de que ya haya sido expedido por un Médico Veterinario Zootecnista particular, en el cual deberá establecerse:

I.- Nombre completo y dirección del Médico Veterinario Zootecnista que lo expidió.

II.- Número de cédula profesional.

III.- Número de Registro de la Secretaría de Salud

IV.- Fecha.

V.- Especie del animal de que se trata.

Si el propietario no comprueba que el animal ya fue vacunado con anterioridad, sí la vacunación fue hecha en un período mayor de un año, o si el certificado de vacunación presentado no reúne las condiciones específicas, el perro reclamado sólo podrá ser entregado a su propietario si se le aplica al animal una dosis de vacuna antirrábica canina, en el mismo Centro Antirrábico.

CAPITULO V
DE LOS ANIMALES QUE CAUSAN MORDEDURA

ARTICULO 19.- Todo perro que ocasione lesión por mordedura a una o más personas, será sometido a observación, de acuerdo con las siguientes circunstancias:

I.- Si la mordedura ocurre en el área urbana de la ciudad, el perro mordedor será confinado en el Centro Antirrábico durante 10 días o más, a juicio del Médico Veterinario Zootecnista oficial o privado responsable de la observación, el cual deberá contar con la debida acreditación, cedula profesional y registro de la Secretaría de Salud.

II.- Cuando no se disponga de la infraestructura en los Centros de Salud para la observación clínica de los animales agresores, ésta se podrá efectuar en forma intra domiciliaria o por un Médico Veterinario particular debidamente acreditado, en los mismos términos de los períodos establecidos y sujetados con cadena, y con estrictas observaciones hacia su propietario, de evitar

acercarse o manejar a dicho animal durante este lapso.
III.- Queda estrictamente prohibido la salida a la vía pública de los animales bajo período de observación; de no cumplirse dicha indicación, el animal será capturado y sacrificado de inmediato.
IV.- Por ningún motivo se deberá vacunar a perros y gatos durante el período de observación.
V.- Toda lesión ocasionada por perro, gato o especie silvestre, de la cual el prestador de servicios médicos veterinarios tenga conocimiento, ésta deberá ser reportada al Centro de Salud o Unidad Médica más cercana.

ARTICULO 20.- Todo perro que muerda a una o más personas, no podrá ser cambiado de domicilio durante el período de observación domiciliaria, ni tampoco podrá ser trasladado a otra localidad comprendida en el mismo Municipio, Estado o alguna otra Entidad.
Los animales sometidos a observación en el Centro Antirrábico tampoco podrán ser movilizados a otros domicilios ni a otros Centros Antirrábicos de otras localidades, durante el período de observación.

ARTICULO 21.- Los perros que muerdan a tres o más personas, ya sea en una sola ocasión o en varias en la vía pública, deberán ser reportados al Centro de Salud, por considerárseles una amenaza para la salud pública, debiendo aplicar las medidas necesarias para su eliminación.

ARTICULO 22.- Se prohíbe terminantemente el sacrificio inmediato de perros o gatos, cuando estos animales han ocasionado mordeduras u otra clase de contactos con personas; por el contrario, se les someterá a observación clínica en la forma descrita en este Reglamento, para el diagnóstico clínico de la rabia.

ARTICULO 23.- Los gastos que originen los perros y gatos sometidos a observación en el Centro Antirrábico como alimentación, aseo, baño garrapaticida u otra actividad o servicio, deberán ser cubiertos por los propietarios de los animales observados.

Los propietarios que se nieguen a cubrir los gastos mencionados no podrán recuperar a sus animales; en estos casos, el personal técnico del Centro Antirrábico decidirá si se sacrifican dichos animales o se les ofrece en donación a alguna persona interesada o Institución, sin menoscabo de su responsabilidad civil.

ARTICULO 24.- Si se comprueba que un animal, perro o gato ha mordido mas de dos veces a una o mas personas, el animal será sacrificado al terminar el período de observación.

ARTICULO 25.- Si una persona se niega a entregar al Centro Antirrábico o de Salud un animal agresor de su propiedad, será solicitada la fuerza pública para recuperar el animal agresor, por considerarlo como un riego para la salud pública.

CAPITULO VI
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES

ARTICULO 26.- Toda persona, propietaria de un perro o gato en todas las localidades comprendidas en el Estado de Tamaulipas, deberán asumir las siguientes responsabilidades:
I.- Vacunarlo contra la rabia, cada año, en las condiciones que se establece en de este reglamento.
II.- Sufragar los gastos que originen los perros o gatos de su propiedad a terceras personas.

CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 27.- Se impondrá multa de 10 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por la autoridad de salud o municipal, a todo propietario de perro o gato en los casos siguientes:
I.- Si se comprueba que el animal de su propiedad no fue vacunado contra la rabia.
II.- Si el animal de su propiedad es capturado en la vía pública.

III.- Si su perro o gato muerde a una o mas personas en la vía pública.
IV.- Si se niega a proporcionar información relacionada a los perros o gatos agresores de su propiedad o si se comprueba que los datos que proporcionó son falsos.
V.- Si se comprueba la tenencia de perros y gatos en aquellos lugares que están prohibidos, señalados en el artículo 13 de presente.
VI.- Si se comprueba la existencia de criaderos de los animales mencionados en el artículo número 12 de este reglamento.
VII.- Si se demuestra la tenencia de mamíferos silvestres transmisores de la rabia como coyotes, zorros, zorrillos, mapaches, tejones, u otras especies semejantes. Además se comunicará este hecho de inmediato a la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Tamaulipas para su intervención correspondiente.

ARTICULO 28.- La responsabilidad en la aplicación del presente reglamento recae en las autoridades municipales y de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 29.- Para los casos no previstos en este reglamento, las autoridades antes referidas estarán facultadas para imponer las sanciones que a su juicio consideren necesarias.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en cuidad Victoria, Tamaulipas, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., a 18 de mayo del 2004.-DIPUTADO PRESIDENTE.-JESUS JUAN DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LORENZO RAMIREZ DIAZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RENE MARTIN CANTU CARDENAS.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil cuatro.-

ATENTAMENTE -"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.-LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.

REGLAMENTO PARA LA PREVEN CION Y CONTROL DE LAS ZOONOSIS TRANSMITIDAS POR PERROS Y GATOS.
Decreto del Ejecutivo del 22 de junio de 2004.
P.O. No.124, del 14 de octubre de 2004.